

Expediente: 1764/26

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC) C/ NORELLI RICARDO ROLANDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 29/05/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20335406185 - PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC), -ACTOR

90000000000 - NORELLI, Ricardo Rolando-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1764/26



H108023195014

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC) c/ NORELLI RICARDO ROLANDO s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 1764/26.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 28 de mayo de 2026

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

### CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (D.G.C), por medio de su letrado apoderado Dr. Jimenez Pastor Hugo, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de RICARDO ROLANDO NORELLI (DNI 17.270.446), domiciliado en Country Praderas Resort (Lote 194), Yerba Buena, basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente en fecha 02/03/26 emitido por la Dirección General de Catastro de la Provincia por la suma de PESOS: UN MILLÓN CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 97/100 (\$1.005.841,97) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° 20098/2026 por Multa Art. 84 Ley prov. 5121 - Omisión de Pago. Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N° 20098 377/2025, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial).

Del análisis de las actuaciones administrativas acompañadas en autos, surge que el título base de la ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por el C.T.T., que las notificaciones cumplieron con su finalidad y por lo tanto el procedimiento administrativo se encuentra firme validando el inicio del proceso judicial y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, el que deberá actualizarse conforme lo establece el art.90 C.T.T.

Cabe aclarar que en la presente ejecución no corresponde aplicar los intereses previsto en el arts. 51 del CPT, pues estos tienen carácter resarcitorios y la multa, como la que se ejecuta en autos, tienen funciones y fundamentos jurídicos completamente distintos e incompatibles. Mientras que los primeros tienen por objeto compensar al fisco por la privación ilegítima del capital (el tributo adeudado) durante el tiempo que transcurrió desde su vencimiento hasta el pago; la multa es una sanción de carácter punitivo impuesta como consecuencia de la violación de un deber formal o material (infracción), que no constituye un capital adeudado que genere privación al fisco; sino que es consecuencia del acto antijurídico.

Es por ello, que siendo la multa una sanción con naturaleza penal que busca castigar un ilícito, y no una deuda de capital tributario, en virtud del principio de legalidad, no existe fundamento legal que permita al Fisco aplicar los intereses resarcitorios previstos en el art. 51 de la ley 5121, por cuanto se estaría aplicando una doble sanción (la multa original más el recargo accesorio) sin previsión legal, con lo que se violarían principios fundamentales del Derecho Penal Tributario. En consecuencia la deuda reclamada en autos solo devengará los intereses establecidos en el art. 90 del Digesto Tributario.

Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

En fecha 20/03/25 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 (\$17.758), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$ 1.005.841,97.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Jimenez Pastor Hugo, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art. 63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 502.920,98. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGC) en contra de RICARDO ROLANDO NORELLI, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: UN MILLÓN CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 97/100 (\$1.005.841,97), en concepto de capital histórico que surge del cargo Tributario que se ejecuta, el que deberá actualizarse conforme lo establece el art.90 C.T.T. Costas a la ejecutada vencida (art.61). Cumpla con lo dispuesto por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

**SEGUNDO:** Intimar por el término de 05 días a RICARDO ROLANDO NORELLI (DNI 17.270.446), domiciliado en Country Praderas Resort (Lote 194), Yerba Buena, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 (\$17.758) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

**TERCERO: REGULAR** al Dr. Jimenez Pastor Hugo, la suma de PESOS: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$675.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

**CUARTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

**HÁGASE SABER.**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

Actuación firmada en fecha 28/05/2026

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.